

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE</b>	<b>MARÍA SILVA CARMONA CARDONA</b>
<b>CONVOCADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00112 00</b>
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>183</b>

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARÍA SILVA CARMONA CARDONA** a través de apoderada judicial y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 114 Judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

La solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial fue presentada el día 05 de febrero de 2020, por la apoderada de la señora **MARÍA SILVA CARMONA CARDONA**, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Medellín, para que previa convocatoria de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se propongan fórmulas para conciliar las siguientes,

**PRETENSIONES**

*"1. Se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado en la petición presentada el día 18 de septiembre de 2019, en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso contados desde los sesenta y cinco días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

*2. A título de restablecimiento del derecho pretendo se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a que se reconozca y posteriormente se pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retraso, contadas desde los sesenta y cinco días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

<sup>1</sup>. Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

**3.** Se solicita se igual forma que el convocado pague a favor del convocante el valor correspondiente a la sanción por mora que se causen por la mora en el pago de las cesantías.

**4.** Solicito a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 ordenando la actualización del valor que resulte por el pago del retroactivo como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin, la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE”.

## HECHOS

**1.** La convocante, a través de apoderada judicial sostuvo ante el Agente del Ministerio Público, que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Antioquia solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante escrito radicado el 07 de julio de 2017, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas.

**2.** Manifestó que mediante Resolución Nro. 2017060109017 del 09 de noviembre de 2017, le fueron reconocidas las cesantías solicitados, las cuales fueron canceladas el 21 de marzo de 2018, a través de entidad bancaria.

**3.** Señaló la parte convocante que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 estableció el trámite que debe adelantarse para el reconocimiento y pago de las cesantías de empleados del sector educativo, en el cual se consagra que la entidad cuenta con un término de 70 días hábiles para efectuar el pago.

**4.** Indicó que teniendo en cuenta el término con el cual contaba la entidad para proceder con el pago de las cesantías, el mismo debió llevarse a cabo el 19 de octubre de 2017, no obstante, c el pago se llevó a cabo el 21 de marzo de 2018, cuando transcurrieron 212 días de mora.

**5.** Relató la parte convocante que realizó solicitud el día 18 de septiembre de 2019, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue resuelta de manera negativa a través de acto ficto o presunto.

## II. TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 114 Judicial II para asuntos administrativos, la cual se llevó a cabo el día 23 de junio de 2020, llegando las partes a un acuerdo conciliatorio.

El expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho; por lo que conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>, se pronunciará sobre su *aprobación* o

*improbación.*

### **III. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 114 Judicial II Administrativa de Medellín, el día **23 de junio de 2020**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

El apoderado de la entidad convocada manifiesta que el comité de conciliación de la entidad probó presentar fórmula conciliatoria en el sentido de cancelar la suma de **14.632.240**, los culés serán cancelados **1** meses después de comunicado el auto de aprobación judicial y que no se reconoce valor alguno por indexación ni intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Todo lo anterior según se observa de la certificación que se adjunta a la presente diligencia.

Se le concede el uso de la palabra al (a la) apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada.

**El procurador judicial** consideró lo siguiente:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento,<sup>1</sup> toda vez que existe claridad en cuanto al concepto conciliado, la cuantía y la fecha de pago, y reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado dado que versa sobre actos producto del silencio administrativo negativo. (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;
- (iv) Obrar en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, entre otras, a saber:
  - 1. Resolución de reconocimiento de cesantías donde aparece la fecha de la solicitud de cesantías.
  - 2. Reclamación para el reconocimiento de la sanción moratoria.
  - 3. Constancia de Fiduprevisora en la que consta fecha en que se puso a disposición del docente las cesantías reclamadas.
  - 4. Certificación del salario donde consta la asignación básica del docente al momento de generarse la mora.
  - 5. Certificación del comité de conciliación de la entidad convocada.
- (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:
  - a) Hay precedentes jurisprudenciales unificados del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, dichas corporaciones, al analizar situaciones fácticas idénticas a las

que hoy nos ocupa, accedió a las pretensiones de la parte actora. Tales precedentes se encuentran vertidos en las sentencias de Unificación del 18 de julio de 2018, en concordancia con la Sentencia de unificación CE – SUJ004 de del 25 de agosto de 2016, y con la sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional SU – 336 de 2017.

b) Estudiado el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa, es aplicable dicha jurisprudencia dado que la parte solicitante se encuentra en la misma situación fáctica y jurídica prevista en las referidas sentencias de unificación, en su calidad de docente, constando que se le reconocieron por la convocada cesantías, y que tal prestación no le fue pagada oportunamente en los términos previstos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, y la jurisprudencia unificada citada, por lo que procede el reconocimiento de la sanción moratoria allí prevista.

c) En criterio de este agente del Ministerio Público, se configura además una de las causales que permiten la revocatoria de los actos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo, por oposición manifiesta del acto ficto atacado, a la Ley y a la Constitución, de acuerdo a la jurisprudencia de las altas cortes.

En consecuencia, se dispondrá el envío por correo electrónico de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito De Medellín – Reparto**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>2</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las **9:00:00 AM** Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.

Antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede el Despacho a hacer las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Generalidades de la conciliación prejudicial.**

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."*.<sup>3</sup>

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas..."*.

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral

<sup>3</sup>Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan *"...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (**artículo 24 ibídem**).

Para definir si hay lugar a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1) Que no haya operado la caducidad de la acción; 2) la personería adjetiva y la facultad para conciliar; 3) la legitimación en la causa por activa y pasiva; 4) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles; 5) El reconocimiento patrimonial deber estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria y, 6) el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

El examen de dichos presupuestos en el asunto sub examine, arroja el siguiente resultado:

### **2.1. La no caducidad de la acción:**

El artículo 164 literal d) del CPACA indica que *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones"*.

Frente al presente caso, tenemos que la actuación administrativa se inició con la presentación de un derecho de petición, mediante el cual la convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. La administración no ofreció respuesta a dicha solicitud, por lo que se configuró el acto ficto o presunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que cuando se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, fruto del silencio administrativo no opera el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en asunto similar al que se analiza, en el cual indicó:

*"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA y, **de otro, que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo.**"<sup>4</sup>*

Así las cosas, en el asunto de la referencia no ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que como se mencionó, frente a los actos administrativos fictos o presuntos configurados como consecuencia del silencio administrativo.

## **2.2. La debida representación adjetiva de las personas que concilian y la facultad del apoderado judicial para conciliar:**

La convocante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, actuando a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder y la sustitución adosados al expediente digital. La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderada judicial, facultado expresamente para conciliar, según poder otorgado a través de la Escritura Pública Nro. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la Escritura Pública 480 del 03 de mayo de 2019, las cuales reposan en el expediente en comento.

## **2.3. Legitimación en la causa:**

Por la parte activa: La cual se acredita con los documentos aportados con la solicitud de conciliación, con los que se demuestra que la señora, labora al servicio del Departamento de Antioquia como educadora en el Centro Educativo Rural María Estévez y le fue reconocido auxilio de cesantía a través de Resolución No. 2017060109017 del 09 de noviembre de 2017.

Por la parte pasiva: Este requisito se encuentra demostrado, toda vez que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien ostenta la competencia para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal y como se establece en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00191-01(3348-16)

## **2.4. El acuerdo debe recaer sobre derechos económicos disponibles por las partes. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles<sup>5</sup>:**

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles; estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito: "... **cuando los asuntos sean conciliables...**".

En el caso de la referencia, lo que se busca por la convocante es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por tanto, la cuestión en objeto de conciliación está referida a un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial disponible por las partes, toda vez que el reconocimiento y pago de dicha sanción, se torna en un derecho discutible.

En un caso similar, donde se discutió sobre la posibilidad de conciliar sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, sostuvo:

*"(...) el Decreto 1069 de 2015<sup>7</sup>, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales **pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.*

*(...)*

*De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que **la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo**, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial." (Negrilla y subraya del Despacho)*

En otra oportunidad, la misma corporación en Sentencia de Unificación dispuso:

***"Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

<sup>5</sup> Párrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC).

<sup>7</sup>Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>175</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.<sup>8</sup>*

De conformidad con lo expuesto, este Despacho considera que el acuerdo logrado entre las partes es válido, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles de la convocante y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado, en el entendido que la señora MARIA SILVA CARMONA CARDONA, le fue reconocido y pagado el auxilio de cesantía por fuera de los términos establecidos en la norma, y por tal motivo se encuentra legalmente facultada para solicitar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, tal y como se analizó anteriormente, ha señalado que en el evento que proceda el reconocimiento y pago de las cesantías y el mismo no se realice dentro de los términos establecidos en la Ley 071 de 2006 procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, siendo procedente debatir la legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la misma, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

Así las cosas, este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia conciliada, por tanto, no es violatorio de la ley, y además recae sobre derechos económicos particulares disponibles por las partes.

## **2.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **23 DE JUNIO DE 2020**, la entidad convocada acordó reconocer la suma de **\$14.632.240**, como sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. La propuesta anterior fue aceptada por la parte convocante.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Poderes otorgados por ambas partes a los abogados que ejercerán su representación, con facultad expresa para conciliar.
- Solicitud de conciliación prejudicial como requisito previo al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Copia del derecho de petición elevado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- Copia de la Resolución Nro. 2017060109017 del 09 de noviembre de 2017, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales y su notificación.
- Copia de la solicitud de certificación de pago de cesantías.
- Copia del auto que admite la solicitud de conciliación.
- Copia de las actas de conciliación suspendidas.
- Copia del formato único de historia laboral.
- Copia de la certificación de pago de cesantías del 26 de 2019, donde consta la fecha a partir de la cual quedó a disposición el pago de las cesantías parciales.
- Copia de la formula conciliatoria del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se establecen los parámetros para conciliar.

## **2.6. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público:**

Teniendo en cuenta que con la documentación relacionada se acredita que tanto el reconocimiento, como el pago del auxilio de cesantía de la docente MARÍA SILVA CARMONA CARDONA fueron realizados por fuera del término establecido en la normatividad vigente, se hace necesario esclarecer a partir de cuándo inició el cómputo de la sanción moratoria, por la mencionada tardanza; teniendo para tal fin que aplica la regla fijada por el Consejo de Estado, bajo la hipótesis de la "*existencia del acto escrito*

*extemporáneo*"; donde se cuentan 10 días (de ejecutoria del acto) a partir del vencimiento de los 15 días (para expedir el acto) y 45 días más (para el pago de la prestación), para un término total de 70 días posteriores a la petición.

En efecto, se tiene como fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías, el día **07 DE JULIO DE 2017**, día a partir del cual se contabiliza inicialmente, el término de quince (15) días hábiles para la expedición de la resolución de reconocimiento, luego se suman los diez (10) días de ejecutoria del acto administrativo, para el caso en concreto se tiene que para dicha fecha estaba vigente la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, por lo que deberá entenderse entonces que el acto administrativo hubiera quedado en firme diez días después de notificado si el mismo se hubiera expedido de manera oportuna; más los cuarenta y cinco (45) días hábiles que contempla la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; con lo que se tiene que la entidad accionada contaba hasta el **17 DE OCTUBRE DE 2017**, para efectuar el pago; sin embargo, sólo hasta el **21 DE MARZO DE 2018**, se canceló el valor de la prestación, conforme a la respuesta expedida por FIDUPREVISORA S.A.

Así las cosas, el **18 DE OCTUBRE DE 2017**, día siguiente al cumplimiento del plazo, es la fecha a partir de la cual se causó la sanción moratoria a cargo de la entidad demandada y hasta el **20 DE MARZO DE 2018** ya que el pago de las cesantías a la señora **CARMONA CARDONA**, se efectuó el **21 DE MARZO DE 2018, PARA UN TOTAL DE 154 DÍAS DE MORA.**

Si bien el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se tuvo como días de mora 152 y no 154 como fue determinado por esta instancia judicial, ello no va en contravía de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para aprobar una conciliación, en tanto no resulta abusivo para el particular, pues es natural que dentro de una conciliación ambas partes cedan y de cierta manera renuncien a ciertos derechos, sin que ello necesariamente implique un abuso frente a los particulares, máxime cuando los días de diferencia no implican una cantidad relevante.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia celebrada el 23 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada el **23 DE JUNIO DE 2020**, por la señora **MARÍA SILVA CARMONA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.180.207, quien actuó a través de apoderada judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la procuraduría 114 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de audiencia que obra en el expediente digital.

<sup>9</sup>La cual entró en vigencia a partir del 2 de julio del 2012.

2. En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en valor total neto deberá pagar la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.632.240)**, el cual equivale el 85% del cálculo de 152 días de mora, entendiéndose conciliadas todas las pretensiones.

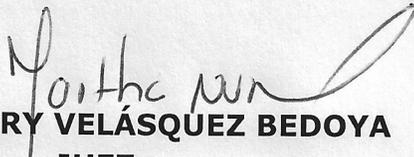
3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.

4. Por resultar conciliadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada por la señora **MARÍA SILVA CARMONA CARDONA**, se declara terminado el proceso de la referencia.

5. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias auténticas respectivas, incluyendo el poder conferido por el demandante con constancia de vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

6. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 17 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**